

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: **IMPUGNACION TUTELA**
Radicado: **No. 1100140030-32-2023-01122-01**
Accionante: **YADY EMIRGEN CUBILLOS MORENO**
Accionado: **VANTY S.A. ESP.**
Vinculado: **SUPERINTENDENCIA SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

De manera previa y para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que el suscrito juez fue designado como Escrutador en la Comisión 4.8 Escrutadora de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad para las elecciones de Autoridades Territoriales del 29 de octubre de 2023, según comunicación de nombramiento obrante en el expediente, labor que se desarrolló hasta el día 2 de noviembre de 2023, inclusive.

Por lo anterior y de conformidad con el inciso segundo del art. 157 del Código Electoral los términos en este despacho se suspendieron entre los días 30 de octubre y 2 de noviembre de 2023.

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I. ACCIONANTE

Se trata de **YADY EMIRGEN CUBILLOS MORENO** quien actúa en defensa de sus derechos.

II. ACCIONADO

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **VANTY S.A. ESP** y como vinculado **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**.

III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se trata del derecho de **petición**.

IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO

Manifiestan que abrió un negocio de venta de comida en su casa pero a raíz de la pandemia tuvo que cerrarlo y ahora la empresa VANTY le quiere cobrar un impuesto como si fuera comercial.

Dice que mediante derechos de petición les ha informado que ya no tiene el negocio, que su casa no es comercial y está registrada como residencial pero le siguen enviando escritos de cobro de altas sumas de dinero, por lo que acude a la tutela para que se haga justicia.

Solicita el amparo de sus derechos ordenando a la accionada ajustar el cobro de sus tarifas a residencial y se abstenga de realizar llamadas de cobro.

V. TRAMITE PROCESAL

Admitida la solicitud, el A quo ordenó notificar a los accionados solicitándoles rendir informe sobre los hechos aducidos por la petente.

VII. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El A-quo Juzgado 32 Civil Municipal de Bogotá mediante proveído impugnado del 26 de septiembre de 2023 **NEGÓ** el amparo de los derechos de la accionante por no cumplirse el requisito de subsidiariedad.

VIII. IMPUGNACIÓN

Impugna el fallo de primer grado la accionante indicando que envió muchos derechos de petición para que la empresa le cobrara lo justo que es residencial y no comercial.

Dice que desde el año 2020 el local sigue desocupado y no hay consumo de ninguna clase y solicitó el cambio a residencial y así lo hicieron, pero en el año 2021 le hicieron la revisión y le cobran residencial como si fuera comercial por que el costo es muy alto por eso no la ha cancelado.

Que desde esa época ha presentado varios derechos de petición a VANTY sin obtener una respuesta favorable, por lo que solicita le cobren lo justo por una revisión residencial.

Señala que es una persona mayor de edad, madre cabeza de familia y por su estado de salud requiere de sus medicinas.

IX. PROBLEMA JURIDICO

Atendiendo los argumentos de la impugnación, el interrogante a plantear se circunscribe a verificar si la acción constitucional resulta procedente para resolver las pretensiones de la accionante por contar con otros medios de defensa acorde con la ley y la jurisprudencia frente a conflictos que surjan entre los usuarios y las empresas de servicios públicos.

VII. CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela. Procedencia. Subsidiariedad. Mecanismo Transitorio. Perjuicio irremediable.

Sabido es que el Constituyente de 1991 en el artículo 86 consagró como un mecanismo eficaz para lograr la protección efectiva de los derechos fundamentales cuando quiera que estos hayan sido vulnerados por las autoridades públicas o por los particulares, un trámite especial, como lo es la Acción de Tutela, siendo su naturaleza de tipo restrictivo, procediendo ante la ausencia de otros medios de tipo judicial, para defenderse.

Esta acción está disponible para que toda persona pueda acudir ante un Juez, con el fin de que se le proteja un derecho ante una acción u omisión de una autoridad, que vulnere o amenace un derecho fundamental individual y ante la carencia de otro mecanismo judicial para la protección de los derechos de que se trate.

Así las cosas, a la acción de tutela la inspira un carácter eminentemente residual o subsidiario, es decir, esta acción constitucional ha de representar "*la última ratio*" para la persona que busca la protección de sus derechos fundamentales por esta vía. En resumen, el amparo que provee la acción de tutela, por regla general, solo resultará procedente cuando no se encuentre en el ordenamiento otro mecanismo idóneo para la defensa de los derechos "*iusfundamentales*" en juego.

Sin embargo, aunque existan eventos en que se cuente con otros mecanismos judiciales para lograr la protección de un derecho fundamental, en ocasiones otros resultan no ser idóneos para tal fin. Es en dichos eventos en los cuales la jurisprudencia constitucional ha avalado el uso de la acción de tutela siempre que se logre demostrar por parte del accionante, que existe la posibilidad inminente de un perjuicio irremediable.

Dicho de otra forma, siempre que se encuentre probado una circunstancia fáctica que amerite la protección de los derechos fundamentales so pena de sufrirse un perjuicio de carácter irremediable, deberá el Juez constitucional acceder al amparo solicitado por vía de tutela, no obstante que existan otros mecanismos judiciales.

Recordemos que acorde con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, para que la figura de perjuicio irremediable exista deben concurrir los siguientes requisitos:

"a) El perjuicio ha de ser inminente, o sea, que amenaza o está por suceder prontamente; b) Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; c) No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; d) La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en su integridad." (Sentencia T-190/20)

Así, en resumen, la acción de tutela por regla general procede ante la ausencia de otros mecanismos judiciales efectivos para proteger o garantizar los derechos fundamentales en cuestión. Únicamente cuando se logre demostrar por parte del Actor la existencia de una circunstancia o escenario que se encaje dentro de los parámetros jurisprudenciales para ser considerada como un perjuicio irremediable, procederá el estudio de la tutela, como mecanismo transitorio aun cuando exista otros mecanismos judiciales.

VIII. CASO CONCRETO

En el caso en debate pretende la accionante se ordene a la empresa accionada le cobren lo justo por una revisión residencial y no comercial dado que así se lo ha hecho saber mediante derechos de petición.

De las respuestas allegadas y del material probatorio que se aporta la misma accionante (facturas), se advierte que los cobros por prestación de servicios que hace la empresa accionada sobre el predio de la accionante corresponden como de uso residencial, cambio que según se informa se dio por solicitud de la accionante y se hizo efectivo desde el mes de julio de 2021, así las cosas, la conculcación reclamada no se configura y en ese sentido la acción de tutela pierde su eficacia y razón de ser, pues los cobros se están haciendo como residencial tal como lo pretende la actora.

Ahora, el cobro por la revisión periódica obligatoria que discute la accionante es del 5 de mayo de 2021, lo que significa que se facturó como comercial dado que para ese momento el predio figuraba como comercial, pues solo pasó a ser residencial a partir del mes de julio de ese mismo año, empero, informa la empresa accionada que dicho cobro se encuentra suspendido por encontrarse en curso un recurso de apelación que la accionante interpuso ante el ente de control.

Indica la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios que el 21 de febrero de 2023 resolvió un recurso de apelación interpuesto por la accionante y lo notificó tanto a la empresa como a la usuaria.

De lo anterior, observa este juez constitucional que la inconformidad de la actora no tiene que ver con la clase de facturación que se le hace sino con el monto de los cobros contenidos en las facturas, asunto que no corresponde al fallador en sede constitucional dirimir, puesto que se trataría de una controversia suscitada entre los extremos de esta acción que no tiene connotación constitucional ya que refiere a un asunto de índole legal y económico cuyo conflicto corresponde dirimir al juez natural mediante el trámite correspondiente y donde a través del recaudo y debate probatorio pertinente se defina el asunto, que no en sede de tutela.

Como bien lo ha explicado la Jurisprudencia Constitucional, la acción de amparo no está concebida para sustituir a los jueces naturales, ni como un mecanismo supletorio o alternativo de los procedimientos ordinarios, como tampoco puede erigirse en instrumento de salvación cuando dentro de esa actuación legalmente instituida, no se han agotado todos los trámites procesales previstos, máxime que no se vislumbra la vulneración de los derechos fundamentales invocados ni la causación de un perjuicio irremediable.

No existe certidumbre del acaecimiento de un perjuicio irremediable en tanto que aun cuando la accionante se encuentra dentro del grupo de personas con características particulares y titulares de una especial protección por parte del Estado (niños, personas de la tercera edad, discapacitados), el fondo de sus pedimentos tiene que ver con derechos de orden económicos, sumado a que esa sola circunstancias sin más consideraciones no la ponen en situación de indefensión ni constituye la ocurrencia de un perjuicio o afectación de derechos fundamentales que permitan al juez constitucional intervenir.

“Los adultos mayores son un grupo vulnerable, por ello han sido catalogados como sujetos de especial protección constitucional en múltiples sentencias de esta Corporación. Desde el punto de vista teórico, esto puede obedecer a los tipos de opresión, maltrato o abandono a los que puede llegar a estar sometida la población mayor, dadas las condiciones físicas, económicas o psicológicas, que la diferencian de los otros tipos de colectivos o sujetos.

(...)

Por eso, la especial protección del estado hacia esa población no debe abordarse tomando como factor exclusivo la edad a partir de la cual, constitucionalmente, se habla de adulto mayor, sino que debe hacerse a partir del análisis holístico del conjunto de elementos que definen su contexto real.”
Resaltado del despacho. (Sentencia T-252/2017)

En ese orden, la Corte ha expresado que no basta con probar la edad de adulto mayor para que la tutela se torne procedente, pues se requiere probar la causación del perjuicio irremediable: *“No cualquier perturbación de*

la órbita de los derechos subjetivos constituirá perjuicio irremediable, ni da lugar a que el juez constitucional desplace, ni siquiera transitoriamente a los jueces naturales. Tiene que tratarse de un compromiso serio, de gravedad significativa, cuya consumación no pueda hacerse volver atrás con las medidas judiciales que se puedan tomar en la sentencia ordinaria.” (Sentencia Rad. 850012331002-2012-00254-00 Ponente Dr. Néstor Trujillo González)

En el presente asunto, la accionante no explica ni acredita de manera alguna la forma como en su caso particular se están transgrediendo los derechos, pues, obsérvese que no manifestó ni acreditó siquiera sumariamente encontrarse en circunstancias de debilidad manifiesta por razones económicas, físicas, mentales.

Así las cosas, las condiciones particulares del caso y analizadas en su conjunto, no admiten la intervención excepcional del juez de tutela. Ello, al no acreditarse una situación que, desde la perspectiva constitucional, admita la procedencia de este mecanismo residual y que la relevaran de la carga de acudir al juez natural para resolver sus pretensiones.

Entonces, siendo la tutela un mecanismo de amparo, no un proceso contencioso, pues es claro que este mecanismo no fue concebido para que los asociados invoquen procesos alternativos o sustitutivos de los juicios ordinarios o especiales, cuando se vislumbra que la accionante cuenta con otros mecanismos ante la justicia ordinaria para hacer prevalecer los derechos que considere le están siendo desconocidos por las encartadas, y no es el mecanismo constitucional el llamado a prosperar, toda vez que como ya se expresó anteriormente, la acción de tutela es de carácter subsidiario y no puede usarse como otra instancia más, desconociendo las distintas jurisdicciones, competencias y jueces naturales de cada caso en particular, más aun tratándose de litigios de carácter económico y legal propios de la justicia ordinaria.

En conclusión, el presente no podía abrirse paso como lo concluyó el A quo, toda vez que la petente cuenta con otros mecanismos de defensa ante el juez natural, quien es el competente para dirimir el conflicto que aquí se plantea dado que no acreditó circunstancias de debilidad manifiesta que hicieran procedente la intervención del juez constitucional y que el conflicto expuesto es de carácter legal y económico, por lo que habrá de confirmarse la decisión de primera instancia.

XII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de fecha 26 de septiembre de 2023 proferido por el Juzgado 32Civil Municipal de Bogotá, por lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: DISPONER se notifique esta decisión a las partes y al Juez de primera instancia por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **OFÍCIESE.** Por secretaría compártase el vínculo del expediente digital con el Juzgado de origen, el que deberá contener las actuaciones surtidas en ambas instancias, para lo de su

competencia, con la advertencia de que este despacho remitirá a la Corte Constitucional las piezas procesales exigidas por esa Corporación para una eventual revisión, y que de ser el caso proporcionará las demás que sean requeridas.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee4c833ce21a64f767d46cd620f65e4c46fe19ee7c014487a35204825970ba2c**

Documento generado en 14/11/2023 07:39:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>